

ma a la aplicación del Derecho extranjero: considera la idea de fraude en este ámbito como «retórica y antipositiva» (pág. 257), adhiriéndose a la opinión, contraria a ella, de Niederer y Lepaulle, sin olvidar que el uso de tal excepción, raramente reconocida para salvaguardar contenidos jurídicos extranjeros, y casi siempre para asegurar la prevalencia de los nacionales, «acaba por resolverse en un verdadero y propio fraude a la justicia» (pág. 259). Si el admirado colega italiano nos permitiese una rectificación, la haríamos en el sentido de que, con la admisión de la excepción de fraude, la defraudada no es tanto la justicia —a no ser la especial al Derecho internacional privado, de la que habla Kegel—, sino la seguridad jurídica.

La concepción conflictualista en que se mueve el autor no le ha impedido la toma en consideración de reglas de Derecho internacional privado de estructura diferente a la conflictual. No dedica especial atención a las reglas materiales, pero sí a las que denomina «autolimitadas» o, en expresión consagrada por De Nova, las que contienen una «*apposita* (o *expressa*) *delimitazione della propria sfera di efficacia*». Si el profesor Tommasi di Vignano no puede por menos de reconocer que, cuando tales normas pertenecen a la *lex fori*, son aplicables al mismo título que las reglas de conflicto, no admite la eficacia de las reglas autolimitadas pertenecientes a un Derecho extranjero, como corresponde al sistema conflictual italiano, adverso al reenvío, conforme al cual es indiferente para la aplicabilidad de la regla extranjera reclamada por la de conflicto del foro, el hecho de que en el país de origen de la regla extranjera material fuera ésta o no de aplicación según el correspondiente sistema conflictual.

Basten estas ligeras notas, sin más que aludir al ensayo de dis-

tinción hecho por el autor entre las normas autolimitadas y las llamadas «de aplicación necesaria», y a la jerarquización entre éstas y las de conflicto de origen internacional, para señalar otro ejemplo de cómo el profesor Tommasi di Vignano ha prestado a los estudiosos del Derecho internacional privado el buen servicio de hacerles pensar sobre unos temas centrales de su disciplina, acerca de los que parecía que todo estaba dicho. Adolfo MIAJA DE LA MUELA.

CURSO MONOGRAFICO SOBRE LA LEY DE BASES PARA LA MODIFICACION DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO CIVIL. — Valencia, 1975, 287 páginas.

La publicación de este curso monográfico corre a cargo del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia y de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, y está patrocinada por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia. Se trata de un conjunto de trabajos aunados por la referencia común a la Ley de Bases de 17 de marzo de 1973, articulada más tarde, y promulgada por la de 31 de mayo de 1974.

El trabajo que abre el curso lleva por título «Las fuentes del Derecho en el nuevo Título preliminar del Código civil» y se debe a la pluma de Quintana Redondo, a la sazón Presidente de la Excma. Audiencia Territorial de Valencia. En él dedica atención exclusiva al capítulo primero del Título preliminar, deteniéndose especialmente en aquellos aspectos en los que se ha producido un cambio o modificación del Ordenamiento anterior. Después de señalar que el tema de las fuentes del Derecho ha sido siempre conflictivo y polémico, pasa a

estudiar las que menciona el artículo 1-3, a saber: la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. El nuevo Título preliminar sigue colocando en la cúspide de las fuentes del Derecho a la ley, con primacía sobre la costumbre y los principios generales; pero ésta, advierte Quintana Redondo, deberá «mantener su legitimidad, a través de una perfecta sincronización con la Norma Suprema, única forma de que la seguridad jurídica se haga realidad». En opinión de este autor, cuando aquí se habla de ley debe entenderse que hace referencia a las leyes ordinarias. A continuación estudia la costumbre, a la que califica de fuente subsidiaria de segundo grado, sometida a la falta de ley. De una comparación con la normativa anterior, destaca en la presente las siguientes novedades:

- 1.º No exigencia de que la costumbre sea la del lugar.
- 2.º Se admiten los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos, con el mismo valor que la costumbre.
- 3.º Se destaca la exigencia de que la costumbre no sea contraria a la moral o al orden público.
- 4.º Se elimina toda expresa declaración de que contra ella no puede prevalecer el desuso, ni la costumbre en contrario.
- 5.º Se exige prueba expresa.

Respecto a los principios generales del Derecho, después de señalar que, por el carácter informador que poseen, los Tribunales deberán acudir a ellos a través de la labor interpretativa que les está encomendada, explica que dada la naturaleza y jerarquía de esta fuente no será necesaria para su aplicación ni la alegación ni la prueba de los mismos. Pasa, a continuación, a hacer algunas consideracio-

nes sobre el principio de jerarquía de normas, recogido en el artículo 1-2 —«carecerán de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior»—, precepto que resulta nuevo e importante. Con él, a juicio de Quintana Redondo, se pretende reforzar la autoridad de las fuentes principales sobre las disposiciones de rango inferior procedentes de la función administrativa. El trabajo concluye con algunos comentarios sobre las normas jurídicas contenidas en tratados internacionales (art. 1-5), la jurisprudencia (art. 1-6), la obligación de resolver en todo caso que tienen Jueces y Tribunales (art. 1-7) y la entrada en vigor y derogación de las leyes (art. 2-1 y 2-2).

El segundo trabajo, en orden de presentación, corresponde al profesor Lalaguna y lleva por título: «Valor actual del Código civil como Derecho común». En el sumario se recogen cuatro apartados de los que el primero es una introducción y el último se formula como conclusión final. La cuestión que sirve de clave y guía a las reflexiones que se hace el autor es ver de qué manera el nuevo texto legal del Título Preliminar altera el significado tradicionalmente atribuido al Código civil como Derecho común. Para ello, se hace necesario un análisis comparativo de ambos textos, el derogado y el vigente. Este análisis —que constituye el segundo apartado del trabajo— lo realiza el autor en los tres planos en que fundamentalmente se proyecta la significación del Código civil como Derecho común: a) el Código civil como Derecho supletorio de otras leyes; b) la eficacia del Código civil como Derecho de aplicación necesaria; y c) la eficacia del Código civil en el ámbito de las legislaciones forales. Merece especial atención la conclusión a la que llega Lalaguna al hablar de la eficacia del Código civil en el campo de las legislaciones forales; es muy distinta —señala este au-

tor— la perspectiva que ofrecen las legislaciones forales en el momento histórico en que se promulgan el antiguo y el nuevo texto del título preliminar. En el texto antiguo aparecen como problema no resuelto; en el vigente, se presentan como dato que ha de aceptarse como premisa. Esta diferencia fundamental puede explicar el distinto sentido que tienen las relaciones entre estos diferentes cuerpos normativos en uno y otro momento histórico.

El tercer epígrafe del trabajo de Lalaguna es el más extenso y en él se descende a la realidad cercana y concreta que ofrecen algunas de nuestras leyes especiales, tal como han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia. Se estudian en este apartado distintas cuestiones: el significado del término «Derecho común», el carácter «común» de las leyes especiales, el valor actual del Código civil como Derecho común, las remisiones del Código de comercio al Derecho común, etc. Son especialmente interesantes las observaciones que se hacen a propósito del nuevo sentido de las relaciones entre el Código civil y las Compilaciones forales. A este respecto, dice Lalaguna: «Parece que el Código civil no se puede presentar, en rigor, con la condición de Derecho común en las regiones forales, porque éstas tienen su propio Derecho civil plasmado en una Compilación que, en el respectivo ámbito territorial, es su Derecho común. Un Derecho que, siguiendo una pauta metodológica muy semejante a la seguida para la elaboración del Código, se ha descantado y vertido en unos textos que integran un sistema jurídico, conformado por las fuentes propias de cada territorio y vertebrado por principios jurídicos a veces muy diferentes a los del Código civil». Se cierra el epígrafe tercero de este trabajo con su subapartado dedicado al «Código civil como Derecho de aplicación general y direc-

ta». En él se alude al valor general del artículo 13-1; a la aplicación general y directa en toda España del título preliminar, conjunto de disposiciones que a juicio del autor, constituye, quizá, la más clara manifestación del valor del Código civil como sede del Derecho común; a la aplicación del título IV del libro primero, de modo general y directo, cuya conservación supone para Lalaguna uno de los mayores aciertos de la reforma. Como conclusión final se establece que si bien el Código civil conserva su valor de Derecho común, hoy no es todo el Derecho común de España.

«La aplicación del Derecho» es el título que encabeza el siguiente estudio y se debe al profesor Torralba. En él se hacen algunas consideraciones —reflexiones las llama el autor en el subtítulo de su trabajo— en torno a los artículos 3.º y 4.º del nuevo título preliminar. Para Torralba cabe un planteamiento unitario de las cuestiones que se contemplan en estos artículos, puesto que todas ellas responden a la necesidad de adaptar el Derecho formulado por el Legislador a las exigencias planteadas por la vida. Son tres los temas que se tratan en este trabajo: 1.º las reglas sobre la interpretación de las normas contenidas en el artículo 3, apartado 1; 2.º la equidad regulada en el apartado 2 del citado precepto, y 3.º la analogía.

Así, pues, el primer punto que se estudia es el de los criterios hermenéuticos o de interpretación de las leyes. Antes de abordar directamente el artículo 3-1 del Código civil, el autor presenta el *status quaestionis* en el Derecho comparado a partir de un doble criterio clasificatorio: a) Códigos que no regulan la interpretación, tal es el caso del B.G.B., del Código boliviano o peruano, y b) Códigos que regulan la función interpretativa, los cuales, a su vez, pueden dividirse en aquellos que establecen fórmulas

rígidas, limitativas de la libertad del intérprete (el Código civil chileno de 1855, el panameño o el colombiano, son claros ejemplos de esta variante) y aquellos otros que contienen fórmulas flexibles (como el Código civil suizo de 1907 o el portugués de 1966). A continuación Torralba se detiene en el estudio del artículo 3-1 del nuevo Título Preliminar. Las fuentes de inspiración de este precepto hay que encontrarlas, a juicio de este autor, en la doctrina y en la jurisprudencia. El juicio crítico que le merece esta norma descansa en una doble formulación: por un lado, considera positivo que no tenga la más mínima concesión al literalismo; por otro, este precepto —piensa— no tiene una inspiración positivista, ni tampoco iusnaturalista, se limita, más bien, a presentar un planteamiento realista del problema de la interpretación. Respecto al valor vinculante del precepto, sostiene Torralba que éste resulta inútil por cuanto no ha enmarcado la labor del intérprete dejándole, por contra, la misma libertad con la que venía actuando.

En relación a la equidad, se afirma en este trabajo que la primera parte del precepto que la acoge —«la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas»— supone una auténtica innovación. En efecto, además de una interpretación correcta de las leyes, para llegar a una solución adecuada del caso al jurista le es necesario extremar la prudencia, dulcificando la solución mediante la equidad. Por lo que a la analogía se refiere, la reforma se ha limitado a reconocer expresamente la existencia de las lagunas de la ley y a regular explícitamente la analogía *legis*; todo ello, en el artículo 4-1. La admisión expresa de la analogía *legis* no supone la alteración de la jerarquía de fuentes, pero sí afecta, en opinión de este autor, al orden de

aplicación práctica de dichas fuentes.

«La corrección del automatismo jurídico mediante las condenas del fraude a la ley y del abuso del Derecho» es un sugerente trabajo que se inserta en este ciclo de conferencias en torno al recién aparecido Título Preliminar del Código civil y se debe a la pluma del catedrático de Derecho civil, profesor Gitrama. Como introducción al tema se presentan unas breves consideraciones sobre el llamado «automatismo jurídico». De las tres operaciones en que consiste la actividad judicial en orden a la aplicación del Derecho (esclarecer el supuesto de hecho, determinar la norma aplicable y elaborar el pronunciamiento), no cabe pensar que la última y decisiva, la composición del fallo, haya de resultar de un automatismo, tal cual pueda ofrecérselo un moderno ordenador electrónico. De ahí que quepa entender hoy definitivamente enterrada aquella teoría de la subsunción que cristalizó en la concepción del silogismo jurídico. La corrección de este automatismo jurídico está encomendada taxativamente al juzgador a través de los nuevos preceptos 6 y 7 del Código civil.

La primera parte del trabajo que comentamos tiene por objeto el *fraus legis*. Hasta ahora —advierde Gitrama— existía laguna de ley en la proscripción general del fraude de ley en el Código civil y el intérprete había de atenerse analógicamente, al antiguo artículo 4 del mismo. Hoy, en cambio, se ha producido aquella tipificación legal general en el nuevo artículo 6-4, lo que como insoslayable consecuencia produce la de excluir la parificación entre el *agere contra legem* y el *in fraudem legis agere*. Actualmente constituye un *prius* la constatación de la absoluta autonomía de la figura del fraude de ley frente a la de la simple y abierta violación legal. El autor de este estu-

dio, después de apuntar unas atinadas observaciones sobre el distinto tratamiento de los actos contra ley y en fraude de ley —estos últimos no acarrearán siempre la sanción de nulidad—, advierte del peligro que significaría la generalización del concepto del fraude a la ley; un abuso del mismo por parte de los juzgadores abocaría a toda una constelación de prohibiciones no previstas en los textos legales. Pero junto a este matiz que pudiera resultar negativo, el profesor Gitrama termina señalando que, por su misma vitalidad, el fraude también contribuye al progreso y a la renovación del Derecho; suscita, en síntesis, un gran esfuerzo judicial, un agudizamiento de la indagación para descubrir las conductas fraudulentas, lo que indudablemente contribuye a enriquecer el acervo jurídico de un país.

Mayor extensión dedica el doctor Gitrama a la consideración del abuso del derecho. Es ésta una de esas instituciones que, en criterio del autor, deben ser todo o nada; es decir, o un principio fundamental del Derecho, por fuerza común a todas las disciplinas, o una noción metajurídica más propia de la Moral que del Derecho. Entre nosotros, la noción, que ya había hecho sus escauceos por ciertas normas especiales, ha terminado de «juridizarse» y ha tomado asiento en el artículo 7-2 del nuevo texto del Título Preliminar. Pone de manifiesto Gitrama que nuestro legislador ha tenido presente el artículo 2 del Z.G.B. o Código civil suizo para formular el párrafo 1 y el primer inciso del 2 del actual artículo 7 de nuestro Código civil. En el trabajo que nos ocupa se hace un análisis del concepto legal de abuso del derecho para, posteriormente, a partir del concepto sugerir algunas cuestiones tales como: la posibilidad o no de admisión del daño moral, inclinándose el autor por la afirmativa; el carácter objetivo o

subjetivo del abuso del derecho, punto de difícil solución por cuanto el legislador adopta un criterio ecléctico, dejando en definitiva la respuesta al arbitrio judicial. El estudio de esta institución termina con unas notas sobre los efectos que provoca la declaración de un abuso de derecho, que, en resumen, el autor reconduce a tres: a) La denegación de tutela por el Ordenamiento a los poderes, derechos e intereses que se ejerciten en violación de la actividad de ejercicio; b) la correspondiente indemnización, y c) la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. Finaliza Gitrama su trabajo señalando el riesgo que un concepto como el del abuso del derecho puede significar si no es rectamente aplicado; no obstante, concluye, «tenemos confianza, eso sí, en la exquisita prudencia de nuestros jueces y tribunales, en que sabrán otorgar el adecuado tratamiento al artículo 7-2 del C.C. que viene a ser un injerto socializante en un tronco reciamente liberal».

El trabajo que se comenta a continuación se debe al catedrático de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de Valencia, profesor Miaja de la Muela, y lleva por título: «El legislador interno en funciones de legislador internacional, ante los conflictos de leyes». Constituye este estudio una seria reflexión crítica del nuevo sistema conflictual español. Se parte en él de un dato de relevante interés: a las ocho reglas conflictuales comprendidas en el primitivo Título Preliminar del Código han sustituido treinta y tres, repartidas entre los nuevos artículos 8 a 12. El profesor Miaja hace una sincrética exposición de los objetivos fundamentales que, a juicio de la doctrina actual, deben perseguir las reglas de conflicto, a saber: la previsibilidad de los resultados, la armonía internacional de soluciones y el lla-

mado *favor negotii*. Pues bien, en opinión de este eminente autor, ninguno de estos objetivos han figurado entre los propósitos que han presidido la reforma de nuestro sistema conflictual, ya que ninguna de aquellas fundamentales finalidades ha sido perseguida de manera sistemática, aunque no dejan de estar presentes en el nuevo Título Preliminar algunas de las consecuencias que pudieran deducirse del intento de conseguir los objetivos señalados, especialmente por lo que dice al *favor negotii*. Se echa en falta, también, en la Exposición de Motivos que precede al texto articulado la indicación de un criterio general que hubiera presidido la reforma en materia conflictual.

Por lo que toca a los conflictos interregionales, advierte Miaja que, al igual que debiera ocurrir con los internacionales, era más adecuado incluirlos en sendas leyes especiales, procedimiento que ya siguió el legislador polaco de 1926. Pero, además, aun dentro del Título Preliminar, tampoco los conflictos interregionales son tratados como su compleja problemática demanda, sino que, por el contrario, nuestro legislador los despacha en un solo artículo, el 16, con unas reglas de referencia a las que regulan los internacionales, seguidas tan sólo de tres específicas sobre la viudedad aragonesa.

Junto a lamentables ausencias —hace notar Miaja— como son la inexistencia en el nuevo texto de reglas de conflicto en materia de matrimonio y divorcio, aparecen incluidas otras materias que no suelen serlo en los sistemas conflictuales, tal es el caso de la relativa a la fusión de sociedades o a la emisión de títulos valores; resulta curiosa, también, a juicio del autor, la presencia de una regla de conflicto para el enriquecimiento sin causa (art. 10-9 *in fine*), institución cuyos perfiles normativos se deben

en gran medida a una progresiva jurisprudencia.

En conclusión, para Miaja, el legislador se ha propuesto, primordialmente, la multiplicación de las reglas de conflicto, y lo ha conseguido, en su doble tarea de confirmar, por un lado, soluciones jurisprudenciales y llenar, por otro, lagunas que la doctrina había advertido y sobre las que el Tribunal Supremo no había tenido ocasión de pronunciarse, como sucede con la polémica cuestión del reenvío.

Cuestión que ocupa lugar destacado en su trabajo es la de determinar la técnica que se ha seguido en el nuevo sistema conflictual. Entre los distintos criterios, y como principio de solución, informante del contenido de las reglas de conflicto, se opta por el de personalidad de las leyes, tal y como lo recoge el artículo 9-1. En cuanto al llamado principio de construcción, criterio formal que hace referencia a la estructura de las reglas de conflicto, nuestra Exposición de Motivos e incluso el mismo artículo 9 se inclinan por el denominado de bilateralidad. Otros principios de carácter técnico que la doctrina aconseja en la redacción de las reglas de conflicto han sido también consagrados en el nuevo Título Preliminar. Así, por ejemplo, el de la posibilidad de que dichas reglas puedan internacionalizarse, es decir, que sean susceptibles de incorporarse literalmente a un convenio internacional; en efecto, la mayor parte de las normas que aparecen en el texto recientemente publicado son susceptibles de internacionalización, esto es, consagran la igualdad de posibilidades de aplicación, en casos idénticos, de la ley española y de una extranjera. Una excepción a este principio supone la admisión del reenvío exclusivamente a la ley española (art. 12-2). El principio de la autonomía de los conceptos es otro de los criterios que la doctrina aconseja tener en cuenta;

en nuestro Título Preliminar, señala Miaja, se acumula la tendencia hacia la autonomía de los conceptos con la solución más tradicional al problema de la calificación, es decir, la de llevarla a cabo por la propia ley material (art. 12-1).

El hecho de que en los casos litigiosos relacionados con el tráfico jurídico internacional la designación del Derecho aplicable —única cuestión de alcance internacional tratada por el Título Preliminar—, sea la parte menos importante y, seguramente, la más fácil, nos lleva, como defiende Miaja, a minimizar la relevancia de los méritos y defectos de la reforma realizada. De todos modos, a la hora de formular un juicio valorativo de estas nuevas disposiciones, concluye este autor que «no hay motivo ni para echar las campanas al vuelo, ni para rasgarse las vestiduras».

El trabajo que cierra el curso corresponde al distinguido notario de Valencia Sapena Tomás y lleva por título: «Vecindad civil y conflictos interregionales». Los conflictos derivados de la sujeción a Ordenamiento jurídico distinto al de la región donde se vive o de los cambios de vecindad, con la consiguiente aplicación de reglas de diferentes Ordenamientos o de colisión entre ellas, se han producido siempre y con cierta frecuencia. Sin embargo, esta problemática ha pasado desapercibida para los estudiosos del Derecho, a los que estas cuestiones se les presentaban, a lo sumo, con un carácter puramente especulativo. Hoy, esta postura no es de ningún modo sostenible. Las corrientes migratorias dentro de nuestro país, que aumentan en intensidad, y las florecientes Compilaciones forales dan al tema una evidente actualidad, a la par que ofrecen al jurista un campo de trabajo nuevo y rico en posibilidades. Sapena que justifica la actualidad de su estudio en base a la comprobación sociológica de los hechos que acaban de men-

cionarse, inicia el trabajo con un primer epígrafe sobre la vecindad civil. En él hace referencia a cuestiones de concepto y terminología; alude a su naturaleza jurídica y concluye que tanto doctrinal como legalmente la vecindad civil constituye un estado civil; habla de los caracteres que posee y destaca los de ser general, abstracto, limitado e indispensable. Dentro de este mismo epígrafe, y una vez que ha estudiado los efectos de la vecindad civil, se detiene el autor en las personas jurídicas y concluye que, no obstante el Derecho civil navarro —que en la Ley 15 de la Compilación reconoce la condición foral de las personas jurídicas—, por la propia naturaleza de la vecindad civil ésta no puede ser atribuida a esta clase de sujetos de Derecho. El epígrafe segundo del trabajo corresponde a la determinación de la vecindad civil. En el tercero se estudia uno de los supuestos de la determinación, cual es la adquisición originaria, bien por nacimiento o por nacionalización. Precisamente, en materia de adquisición por nacionalización, advierte Sapena, con gran agudeza, la discrepancia normativa entre la ley 13 de la Compilación de Navarra y el artículo 15 del Código civil; en la primera, basta el mero hecho de la residencia, sin precisar el tiempo de dos años, para adquirir la condición de navarro junto con la nacionalidad. El cambio de vecindad civil constituye otro de los epígrafes del trabajo; en él incluye el autor todos aquellos supuestos en que quien adquiere una determinada vecindad tenía otra en el tiempo inmediato anterior, con lo que se comprenden casos que la doctrina considera como de adquisición. Los supuestos los sintetiza en cinco grupos: por dependencia familiar (preexistente, sobrevenida o invalidada), por opción y por residencia. El epígrafe quinto del estudio está dedicado a la pérdida, conservación y recupe-

ración de la vecindad civil. Por último, y antes de formular las conclusiones finales, Sapena dedica un apartado a los conflictos legislativos; en este punto son de interés las observaciones que respecto de la vecindad aragonesa lleva a cabo. Esta institución foral —en opinión de este autor— constituye un derecho de familia distinto del régimen económico del matrimonio, que se adquiere con carácter recíproco y que, una vez nacido, es un derecho adquirido que debe ser respetado. El trabajo que comentamos termina con unas conclusiones a las que ya nos hemos referido y que merecen ser reproducidas: en opinión de Sapena, la reforma es digna de loa en sus líneas directrices y la expresión de las mismas, al fijar:

- 1.º La igualdad entre las legislaciones común y forales.
- 2.º La vecindad civil como determinante de la ley personal.
- 3.º Las normas de solución de los conflictos de leyes.

Pero en cuanto a los dos únicos puntos en los que el legislador desciende a regular casos concretos, considera:

1.º Que la regulación de la vecindad del extranjero naturalizado pudo hacerse de modo más claro, evitando dudas a que el texto aprobado da lugar.

2.º Que es desacertada la normativa de la viudedad aragonesa, salvo en sus efectos extraterritoriales.

Y hasta aquí el comentario a este curso monográfico que inicia con extraordinario buen pie una —confiemos que fructífera— andadura en la exégesis y estudio de nuestro recién estrenado Título Preliminar. Enrique RUBIO.

*cia general de las primeras jornadas del Instituto Español de Derecho foral*), Pamplona, 1975 (76 páginas).

Al reformarse el Título Preliminar del Código civil han proliferado, evidentemente, los trabajos sobre Derecho internacional privado y Derecho interregional españoles. En esta línea se halla la Ponencia del Prof. Pecourt.

A mi entender, se encuentra dividida en dos grandes partes: examen de los hechos (antecedentes históricos y el sistema actual) y su enjuiciamiento (Derecho internacional privado y Derecho interregional, condicionamientos de los distintos sistemas de Derecho interregional y valoración de las disposiciones del Título Preliminar del Código civil).

Como su propio autor indica, se trata de un ensayo provisional sobre el tema que, en realidad, lo que pretende es sentar un punto de partida en la materia y servir de base para trabajos posteriores.

De hecho, así se reconoce en la conclusión 5.ª de las Jornadas, que textualmente dice que decide «encomendar a la Comisión Ejecutiva y a las Secciones del Instituto el estudio del tema que ha sido Ponencia de estas Jornadas con el fin de hacer lo posible para presentar en las próximas un Anteproyecto de Ley de conflictos interregionales, teniendo en cuenta, entre otros, los dos siguientes criterios: a) La necesidad de establecer un sistema propio y diferenciado del aplicable a los conflictos internacionales, y de modo especial, respecto a la calificación y a las excepciones de orden público y de fraude a la ley. b) La solución de los conflictos interregionales no tiene que someterse necesariamente a criterios uniformes, sino que ha de ajustarse a las exigencias de las distintas instituciones, sin perjuicio de que se

PECOURT GARCIA, E.: *El nuevo sistema español de Derecho interregional* (Ponen-